

Reclamación 05/2022

ACUERDO AR 07 /2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

Antecedentes de hecho.

1. El 26 de enero de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado a este Consejo de la Reclamación en materia de acceso a información pública presentada por Don XXXXXX, frente a la falta de respuesta del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, al considerar que es el órgano competente para su resolución de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 4º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. Mediante escrito de 4 de febrero de 2022 por la Secretaria de este Consejo se dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación requiriéndole para que en el plazo de 10 días hábiles remitiese el expediente, informe y alegaciones que considere oportunas.
3. El pasado 4 de marzo, se tuvo acceso por la Secretaria a la información remitida desde este Departamento.
4. La reclamación se interpone frente a la falta de respuesta del Departamento de Educación a la solicitud presentada por Don XXXXXX el día 30 de noviembre de 2021.
5. La información solicitada se concreta en los siguientes términos:

“Copia del convenio de cesión de instalaciones entre XXXXXX (CENAFE Escuelas) y el Colegio Maristas (Sarriguren) para la impartición de las enseñanzas de técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol.”

“Copia del convenio de cesión de instalaciones entre IMPULSA DEPORTE Centro de Formación Deportiva y el Colegio Maristas (Sarriguren) para la impartición de las enseñanzas de técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol.”

“Copia de la autorización como Centro Privado a XXXXXX (CENAFE Escuelas) para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).”

“Copia de la autorización como Centro Privado IMPULSA DEPORTE Centro de Formación Deportiva para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).”

“Fecha de solicitud de autorización de Centro Privado de IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).”

“Fecha de autorización de Centro Privado de IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).”

“Espacios cedidos por el Colegio Maristas (Sarriguren) a IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren) y si coinciden con los espacios ya autorizados a XXXXXX (CENAFE Escuelas).”

“Nombre de la persona que ha autorizado al Centro Privado IMPULSA DEPORTE a impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y

Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren) teniendo autorización en vigor con los mismos espacios D. XXXXXX (CENAFE ESCUELAS).”

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral -artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a).

Segundo. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. El reclamante presentó su solicitud el día 31 de noviembre y transcurrido más de un mes sin haber recibido contestación interpuso la correspondiente reclamación. El Departamento de Educación ha incumplido por tanto el plazo establecido para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Tercero. Según el artículo 4, c de la Ley Foral de Transparencia tiene la consideración de información “aquella información, cualquier que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean”. El derecho a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente previstas en la ley, esto es concurrencia de las limitaciones establecidas en el artículo 31 o de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 37 de la precitada Ley, que, como viene reiterándose por

los Consejos de Transparencia, deben ser interpretadas de forma restrictiva y justificada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público.

En el caso concreto puede apreciarse como lo solicitado se refiere por un lado a determinada documentación, que se concreta en varios convenios y dos autorizaciones sobre cesión y uso de espacios públicos, y por otro lado a determinados datos relacionados con dichos convenios y autorizaciones.

Por lo que se refiere a los convenios y autorizaciones, puede señalarse que ninguna duda hay que se trata de información pública que, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral, incluso debe ser objeto de publicidad activa en virtud de lo previsto en los artículos 25.1, referido a los convenios de colaboración y 27.2.f) referido a las autorizaciones que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

En relación con los mismos ninguna duda hay por tanto del derecho de acceso a los mismos del reclamante.

Respecto a los datos concretos que se solicitan, fecha de solicitud de autorización del centro privado Impulsa, fecha de autorización de dicho centro, espacios cedidos a esta entidad y nombre de la persona que ha autorizado dicho centro, podría plantearse si realmente es una solicitud de información pública o si se trata de una consulta de datos que puede exceder del mismo.

Para esta cuestión debe atenderse a la información remitida a este Consejo por el Departamento de Educación, ya que, en relación con estos datos, se puede observar cómo los mismos constan expresamente en los convenios y expedientes o procedimientos de concesión de las autorizaciones. Así sucede con el dato solicitado de fecha de la solicitud de la autorización, fecha de autorización a la empresa "Impulsa", espacios cedidos y nombre de la persona que ha autorizado el centro. Como pone de manifiesto el Departamento de Administración dichos datos constan o se deducen fácilmente de la documentación obrante (solicitud de autorización, de la misma autorización como sucede con la fecha de la misma y con la persona que la expide, que

es quien consta en la correspondiente autorización, que incluso, está publicada en el BON).

En este sentido cabe considerar que, como pone de manifiesto en su Resolución 236/2020, de 26 de marzo, la Comisión de Garantías del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, lo que debe considerarse información pública trasciende de los documentos y es más asimilable a conocimiento en poder de la Administración”, y por ello, en la medida en que lo solicitado sea una información preexistente que no requiere más que la simple expresión o referencia escrita de un hecho o un dato que la Administración puede constatar de forma directa, no puede excluirse del derecho de acceso. Por el contrario, sí pueden excluirse, por quedar fuera del mismo aquellas consultas que no puedan ser satisfechas sino haciendo previamente una tarea de explicación, interpretación, análisis o valoración.

En el caso que nos ocupa cabe apreciar que sí comporta una consulta excluida del derecho de acceso las consultas o preguntas que se plantean en la solicitud en los dos últimos extremos referentes a los espacios cedidos, ya que además de preguntarse por los espacios cedidos se plantea ¿si esos espacios coinciden con los espacios ya autorizados a XXXXXX (CENAFE ESCUELAS), y al preguntarse por el nombre de la persona que ha autorizado esta cesión, se añade el inciso “teniendo autorización en vigor con los mismos espacios D. XXXXXX”, lo que implica una valoración subjetiva del reclamante que persigue que sea corroborada por la Administración.

En ambos casos, se puede observar cómo lo que se solicita no es una mera información o dato objetivo sino también una respuesta de si esas cesiones coinciden con otras ya vigentes o si la autorización a un concreto centro se ha dado existiendo otra. En estos extremos estaríamos claramente ante una consulta excluida del derecho de acceso, procedimiento por ello su desestimación.

En relación con esta última cuestión cabe decir que, en el expediente remitido a este Consejo por el Departamento de Educación, además de la documentación solicitada, consta un certificado expedido por Maristas en el que se hace constar que a CENAFE ya se le comunicó en su día la intención de no renovar el Convenio y que posteriormente se les recordó esta decisión.

Pues bien, hay que hacer constar que este certificado queda fuera de la documentación solicitada y evidencia que, en el fondo de la solicitud de información, subyacen discrepancias o dudas sobre la vigencia del convenio suscrito entre las mismas y la autorización concedida al reclamante, que deben quedar al margen de la presente reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar en parte la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no haberle entregado en plazo la información que se le había solicitado el 30 de noviembre de 2021, y en consecuencia ordenar que se dé traslado de la misma, en la medida en que todavía no se haya hecho, de la información requerida, salvo en lo que se refiere a las preguntas concretadas en el Fundamento Tercero por exceder del derecho de acceso a la información.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información pública solicitada al reclamante y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre